



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION: 087583184002-2019-00501-00.
REFERENCIA: IMPUGNACION DE PERTINIDAD.
DEMANDANTE: WILSON BENJAMÍN SOSA BETIN.
DEMANDADO: MARIA AUXILIADORA COGOLLO COGOLLO.

INFORME SECRETARIAL, Informe Secretarial: Señora Juez: A su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 07/05/2021, debido a que se procedió a fijar nuevamente fecha para la toma de muestras para la prueba de ADN, argumentando que ya la misma se encuentra practicada, así como memorial de fecha 15 de julio de 2021, por medio del cual el mismo profesional del derecho aporta respuesta dada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Sírvese proveer. Soledad, Julio 16 de 2021.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. JULIO DIECISEIS (16) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto el informe secretarial y el escrito que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante presenta RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 07/05/2021, el cual se notificó por estado electrónico No 54 del 11 de mayo de 2021, mediante el cual se ordenó *CITAR POR SEGUNDA VEZ a las partes involucradas en este asunto para que comparezcan el día 26 de mayo de 2021 a las 9:00 A.M, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicada en la carrera 23 N°53D-56 en barranquilla, a fin de proceder a la toma de las muestras necesarias para la práctica de la prueba de A.D.N.*

Sustenta el recurrente que pese a que la citación para la práctica de la prueba de DNA fue devuelta por la empresa de correos, los señores WILSON BENJAMÍN SOSA BETIN y MARIA AUXILIADORA COGOLLO COGOLLO, si se practicaron la toma de muestras para la realización de la prueba de ADN ordenada por el despacho.

Al respecto el art 318 del Código General del Proceso, en su inciso tercero (3°) indica lo siguiente:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la Página Web de la rama judicial el día 24 de junio de 2021.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El artículo 318 del C.G.P. otorga a las partes la posibilidad de recurrir en principio, toda actuación dictada por el juez que consideren lesiva o contraria a derecho, teniendo la posibilidad de solicitar al respectivo funcionario que a través del recurso de reposición la revoque o reforme, a lo cual debe procederse cuando revisada la actuación se establezca que hay mérito para ello.

La doctrina nacional frente al recurso se ha referido en los siguientes términos:

“ Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso por ausencia de sustentación”.

A su vez, es menester indicar que la precitada normatividad, indica que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

Así mismo, el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial radicado el día 15/07/2021, aporta respuesta dada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con relación a un derecho de petición que impetrara, donde le comunican que informe pericial fue remito a la dirección de correo electrónico de la autoridad solicitante Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, el día 31 de agosto de 2020, con asunto “INFORME PERICIAL ADN 2001000222”.

De conformidad a lo alegado por el recurrente y atendiendo que verificado el correo institucional que se lleva en este despacho para la recepción de los memoriales enviados por las partes e intervinientes, se constata que efectivamente el día 31 de agosto del año 2020, se remitió por parte del ente pericial la prueba de ADN practicada a las partes e intervinientes, por lo que sin más miramientos se repondrá el auto recurrido.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

1. Reponer el auto calendado 07/05/2021, en atención a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
2. Una vez ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado mediante fijación en lista del “INFORME PERICIAL ADN 2001000222”, aportado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el día 31/08/2020 y una vez vencido el mismo, entre inmediatamente al despacho para la actuación pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

6.